

ESTATUTOS

68
61

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO PRIMERO.- La Asociación PROMOTORA DE LA CULTURA EN EL CARIBE "ASCARIBE" es una Asociación de personas de carácter privado, sin fin de lucro, de nacionalidad Colombiana, domiciliada en Barranquilla, que podrá desarrollar sus actividades directamente o a través de seccionales, en cualquier lugar del país o del exterior.

Cuando se establezcan seccionales, el Consejo Directivo reglamentará su funcionamiento, su representación y las facultades de esta última.

ARTICULO SEGUNDO.- La Asociación tendrá por objeto impulsar, coordinar, integrar y organizar los esfuerzos personales de los miembros u otras personas para promover, fomentar y adelantar toda clase de actividades encaminadas a la formación cultural y espiritual de la mujer colombiana. ✓

En el desarrollo de este objeto podrá crear Centros educativos de toda naturaleza, Residencias estudiantiles, Escuelas Hogares, Granjas Campesinas, Escuelas de formación para personas de todas las condiciones sociales; podrá así mismo organizar cursos de estudio, patrocinar o hacer directamente publicaciones, dotar becas para jóvenes, colombianas o no, que se capaciten en el país y en el exterior, promover personas jurídicas que adelanten fines similares; hacer dotación de recursos a entidades sin ánimo de lucro que persigan fines iguales, similares o complementarios en apoyo de sus labores. ✓

Podrá también la Asociación realizar todos los demás actos y contratos que estén relacionados con el objeto social señalado en la primera parte de este artículo.

ARTICULO TERCERO.- La Asociación durará indefinidamente, pero podrá ser disuelta en cualquier tiempo según las condiciones y con los requisitos previstos en los presentes estatutos.

ARTICULO CUARTO.- Las actividades de la Asociación estarán por completo al margen de toda significación política, discriminación racial o social.

Ellas se desarrollarán siempre dentro de un amplio clima de libertad, comprensión y concordia.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO

ARTICULO QUINTO.- El patrimonio de la Asociación estará constituido: ✓

- a) Por los bienes adquiridos a cualquier título;
- b) Por los incrementos que reciba de dichos bienes;
- c) Por el fruto que produzcan sus bienes presentes y futuros;
- d) Por los legados, donaciones, asignaciones y auxilios de toda clase que reciba;
- e) Por cualquier clase de rentas que genere, a cualquier título, con el fin de apoyar sus actividades.

60

PARAGRAFO: Por ser la Asociación ajena a todo animo de lucro, tanto su patrimonio como sus ingresos se dedicarán exclusivamente a los fines previstos en el artículo segundo (2) y en ningún caso podrán distribuirse entre los miembros, ni durante la existencia de la Asociación, ni en el momento en que ésta se liquide.

ARTICULO SEXTO.- La Asociación podrá realizar todos los actos lícitos que, para alcanzar sus fines, esté en capacidad de efectuar una persona jurídica.

CAPITULO III

DE LOS MIEMBROS

ARTICULO SEPTIMO.- Los miembros serán de dos clases: activos y honorarios. Serán miembros activos, además de los fundadores de la Asociación, todas las personas naturales o jurídicas aceptadas por acuerdo de la mayoría de las personas que forman la Asamblea General. Serán miembros honorarios los designados por la mayoría de las personas que forman el Consejo Directivo.

PARAFRAFO: La Asamblea General de miembros podría retirar la calidad de tales a cualquier persona o grupo de personas que, a su juicio, no están en condiciones de continuar colaborando con los fines de la Asociación.

CAPITULO IV

DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO OCTAVO.- La Dirección y Administración de la Asociación se ejercerá - por la Asamblea General de Miembros, por el Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo.

ARTICULO NOVENO.- La Asamblea General estará compuesta por la totalidad de los miembros activos, reunidos con el quorum que indica estos estatutos. Será presidida por el Presidente del Consejo Directivo, o en su defecto, por el Vocal del mismo que él designare. Todos los acuerdos de la Asamblea será tomados por la mitad más uno de los miembros asistentes.

Siempre que el Consejo Directivo lo estimare conveniente, los miembros honorarios podrán ser invitados a las sesiones de la Asamblea General, aunque sin derecho a voto.

ARTICULO DECIMO.- La Asamblea General de miembros deberá reunirse, ordinariamente, al menos una vez al año, en el día y hora fijados por el Consejo Directivo, con el fin de considerar el ejercicio anual inmediatamente anterior y tomar las demás medidas a que haya lugar. Esta reunión se hará previa convocatoria hecha por el Secretario del Consejo, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación. A partir de la convocatoria, se pondrán a disposición de los miembros los libros de la entidad, el balance general y la cuenta de resultados, el informe que deberá ser rendido por el Consejo Directivo y por el Director Ejecutivo a la Asamblea, el informe del Revisor Fiscal, la correspondencia y los demás documentos de la Asociación. Todos los miembros tendrán derecho para inspeccionar todos esos documentos en forma directa o a través de la persona o personas designadas por la mayoría de ellos.

La Asamblea General de miembros podrá tener, también, reuniones extraordinarias cuando sea citada por el Consejo Directivo, por el Director Ejecutivo, por el Revisor Fiscal o por no menos de cinco (5) miembros con derecho a voto en la Asamblea. Estas reuniones deberá ser convocadas con una anticipación no inferior a cinco (5) días comunes o calendario.

66 59

Todas las convocatorias se harán por escrito enviado a la última dirección que les aparezca registrada a los miembros de la entidad, no pudiendo estos últimos reclamar contra las convocatorias o avisos no recibidos, cuando no hayan tenido la precaución de actualizar su dirección.

ARTICULO ONCE.- Tanto en las reuniones ordinarias como en las extraordinarias, constituye quorum un número de miembros no menos de la mitad más uno de los miembros activos.

PARAGRAFO: Con todo, si a la hora señalada para la reunión de la Asamblea, no hubieren llegado los miembros que constituyen el quorum reglamentario, se aguardará media hora, y de ahí en adelante constituirá quorum el número de miembros presentes, siempre que éste no sea inferior a cinco (5).

ARTICULO DOCE.- Son funciones de la Asamblea General:

- a) Reformar los estatutos de la Sociedad cuando lo estimare conveniente;
- b) Adoptar los acuerdos que crea oportunos para el cumplimiento de los fines de la Sociedad y la defensa de sus intereses;
- c) Nombrar y remover libremente, en cualquier tiempo, a los miembros del Consejo Directivo, tanto principales como suplentes;
- d) Aprobar o improbar las cuentas y balances que le presente el Consejo Directivo, y
- e) Elegir al Revisor Fiscal de la Asociación y a su suplente, y, cuando sea el caso, fijarle remuneración.

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO TRECE.- La dirección de la Asociación, tanto en sus operaciones financieras como en la actividad que lleve a cabo en cumplimiento de su objeto, estará a cargo del Consejo Directivo, que será integrado por cinco miembros principales, todos con sus respectivos suplentes de número, que durarán por dos años en el ejercicio de sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente o removidos antes de finalizar su período. Los miembros principales del Consejo Directivo elegirán entre ellos a su Presidente.

PARAGRAFO 1ro: El Consejo Directivo elegirá un Vicepresidente entre sus mismos miembros, quien reemplazará al Presidente en sus faltas absolutas o temporales. En caso de ausencia de ambos, el Consejo será presidido por otro de los miembros, elegido para cada reunión.

PARAGRAFO 2º: En cualquier tiempo, podrán asistir a las sesiones del Consejo Directivo los asesores de que se habla en el literal ñ) del artículo siguiente:

ARTICULO CATORCE.- Al Consejo Directivo corresponde:

- a) Ejecutar y desarrollar los planes de la Asociación de acuerdo con los estatutos y reglamentos;
- b) Administrar el capital de la Asociación, con facultades para celebrar toda clase de actos y contratos y delegar su celebración en el Director Ejecutivo;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea;
- d) Ordenar los gastos necesarios para las actividades de la Asociación;
- e) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias siempre que lo considere necesario o lo exija un número no inferior de cinco (5) miembros con derecho a voto en la Asamblea;

f) Proponer a la Asamblea las adiciones, reformas o modificaciones que estime convenientes introducir a los estatutos;

g) Designar al Director y al Subdirector Ejecutivos, y removerlos libremente, cuando lo considere del caso;

h) Fijar la remuneración que corresponda a dicho Director Ejecutivo, o a quien ejerza el cargo en su lugar;

i) Señalar al comienzo de cada año, con vigencia para la respectiva anualidad, el límite de las facultades que correspondan al Director Ejecutivo para realizar actos de disposición o contratos a nombre de la entidad.

Para los efectos de aplicación de dicho límite se entenderán formando un solo acto o contrato aquellos que versen sobre un mismo punto. Por encima de dicho límite el Director Ejecutivo deberá contar, necesariamente, con la aprobación previa del Consejo Directivo.

Aún dentro del límite de sus atribuciones, el Director Ejecutivo estará sometido en el ejercicio de sus facultades, a los planes y presupuestos señalados por el Consejo Directivo. Con todo, el Director Ejecutivo comprometerá a la Asociación cuando actúe dentro del límite de sus facultades, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde ante la Asociación en caso de obrar fuera de los planes y presupuestos aprobados por el Consejo Directivo;

j) Crear los empleos que demande el buen servicio de la Asociación;

k) Nombrar y remover los directivos o funcionarios de cualquier naturaleza de la propia entidad o de aquellas que promueva;

l) Presentar anualmente a la Asamblea los balances y cuentas de la Asociación y el informe de las actividades desarrolladas;

m) Ordenar la inversión de los fondos de la Asociación;

n) Designar o aceptar nuevos miembros honorarios;

ñ) Resolver sobre la constitución de los Patronatos o Comités que se juzguen oportunos para el mejor desarrollo de alguna o algunas actividades concretas, así como de los nombramientos de los asesores (financiero, económico, legal, etc.) que se consideren necesarios o convenientes;

o) Promover la fundación de seccionales y fijarles las normas de organización que debe regirlas;

p) Aprobar su reglamento interno;

q) Servir de cuerpo consultivo a las seccionales;

r) Administrar en asocio de la Directiva Seccional los bienes de cada seccional;

s) Las demás que contribuyan al conveniente desarrollo de los fines de la Asociación y que no estén atribuidas a la Asamblea General

ARTICULO QUINCE: El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente al menos dos veces por año, y, extraordinariamente, cuando sea convocado por el Presidente o por el Director Ejecutivo. Forma quorum del Consejo Directivo la reunión de tres de sus cinco integrantes; en todo caso, ninguna decisión podrá ser adoptada sino con el voto favorable de no menos de tres (3) miembros del Consejo Directivo.

ARTICULO DIECISEIS- En todo lo referente a la disposición del capital de la Asociación se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de estos estatutos.

DEL DIRECTOR EJECUTIVO

ARTICULO DIECISIETE.- El Director Ejecutivo ejercerá la suprema autoridad ejecutiva dentro de la asociación y asumirá toda la responsabilidad en las actuaciones de la misma. Llevará la representación de la personería jurídica de la Asociación. La Asociación tendrá también un Subdirector, quien podrá actuar en nombre de la Asociación y obligarla en todos los casos de falta absoluta o temporal del Director Ejecutivo, o de dificultad o de imposibilidad para actuar.

En todo caso, el Subdirector tendrá, para todos los efectos, la representación de la entidad, sin que esté obligado a demostrar la ausencia o incapacidad del Director Ejecutivo y sin perjuicio de responder ante la Asociación cuando actúe estando presente y en condiciones de ejercer su cargo dicho Director Ejecutivo.

En todo caso, tanto el Director Ejecutivo como el Subdirector, cuando actúen en nombre de la Asociación sólo podrá comprometerla hasta el límite de las facultades que, con vigencia para la respectiva anualidad, les haya sido fijadas por el Consejo Directivo. Este podrá establecer, si lo considera conveniente, facultades diferenciales para el ejercicio de la representación legal por parte del Director Ejecutivo y del Subdirector. Estos por lo demás, deberán ejercer dichas facultades sometetiéndose a los presupuestos y planes generales aprobados por el Consejo Directivo y debiendo responder ante éste y ante la Asociación por el estricto cumplimiento de dichos presupuestos y planes generales.

El Director Ejecutivo tendrá, al mismo tiempo, el carácter de Secretario y Administrador de la Asociación. Le estarán encomendadas, además de las funciones propias de su cargo, las siguientes:

- a) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones de la Asamblea General y del Consejo Directivo;
- b) Dirigir las relaciones de la Asociación con las entidades públicas y privadas;
- c) Ejecutar los actos ordinarios de la Administración
- d) Dar cuenta al Consejo Directivo de las operaciones ejecutadas y de las actividades de la Asociación;
- e) Convocar al Consejo Directivo cuando lo creyere conveniente;
- f) Presentar al Consejo Directivo balances trimestrales de prueba que reflejen la situación económica de la Asociación;
- g) Presentar cada año a la Asamblea, por conducto del Consejo Directivo, un informe sobre la marcha de la Asociación con el balance, cuentas e inventarios y demás documentos referentes a la situación económica;
- h) Dirigir la contabilidad y mantener los libros bajo su cuidado, salvo que el Consejo Directivo decidiera crear el cargo de contador
- i) Llevar los libros de Actas de la Asamblea y del Consejo Directivo y el de registro;
- j) Llevar los archivos de la Asociación y la correspondencia de la misma;
- k) Desempeñar la Secretaría de la Asamblea General y del Consejo Directivo;
- l) Manejar con la debida seguridad, y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de estos estatutos, los fondos que le confíe la Asociación;
- m) Hacer oportunamente los recaudos de fondos;
- n) Hacer los pagos necesarios, y
- o) Informar al Consejo Directivo de todos los asuntos

que estuvieren pendientes y dar los informes verbales o escritos que les soliciten sus miembros. 63 56

ARTICULO DIECIOCHO.- El manejo de todas las cuentas, inversiones y dineros de la Asociación deberá hacerse de tal manera que intervengan necesariamente y de manera conjunta no menos de dos (2) firmas autorizadas. Para estos efectos, el Consejo Directivo determinará los nombres de las personas cuyas firmas se autoricen y sólo éstas podrán intervenir en el manejo y disposición de las cuentas, inversiones y dineros de la entidad.

De lo anterior, se exceptúan únicamente la Administración de "cajas menores", hasta por el límite autorizado por el Consejo Directivo. Estas cajas deberán ser objeto de arqueo por lo menos una vez al mes.

DEL REVISOR FISCAL

ARTICULO DIECINUEVE.- La asociación tendrá un Revisor Fiscal y su Suplente, que elegirá la Asamblea General para períodos de dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente o removidos libremente antes de finalizar su período. Tanto el Revisor Fiscal como su suplente deberán ser Contadores Públicos autorizados o matriculados.

ARTICULO VEINTE.- El Revisor Fiscal en ningún caso podrá estar ligado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el Director Ejecutivo, con ningún miembro del Consejo Directivo, con el cajero o contador, ni con ningún otro empleado. El cargo de Revisor es incompatible con cualquier otro empleo dentro de la Asociación.

ARTICULO VEINTIUNO.- Son funciones del Revisor Fiscal:

a) Examinar las operaciones, inventarios, libros y negocios de la Asociación y comprobantes de cuentas;

b) Verificar el arqueo de la caja por lo menos una vez al mes;

c) Verificar la comprobación de todos los valores y examinar los balances y demás cuentas de la Asociación.

d) Cerciorarse de que todas las operaciones estén conformes con la ley, los estatutos y lo dispuesto por la Asamblea General y el Consejo Directivo;

e) Dar oportunamente cuenta, por escrito, al Director Ejecutivo y al Consejo Directivo de las irregularidades que descubra;

f) Autorizar con su firma los balances, y

g) Las demás que le imponga la Asamblea General.

CAPITULO V

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO VEINTIDOS.- La Asociación se disolverá por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros activos reunidos en Asamblea General convocada expresamente para este fin. Si no hubiere el quorum señalado en el artículo 11 deberá hacerse una nueva convocatoria, dentro de los quince (15) días siguientes. En el caso de que tampoco a esta segunda convocatoria concurriese el quorum reglamentario, se estará a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 11.

ARTICULO VEINTITRES.- La Asamblea General será la encargada de determinar el modo de proceder a la liquidación de todos los activos y pasivos de la Asociación.

La Asamblea General de miembros necesariamente deberá destinar los activos remanentes de la Asociación una vez liquidada ésta, a una entidad sin ánimo de lucro cuyo objeto social implique fines iguales, similares o complementarios.

ARTICULO VEINTICUATRO.- Si la Asociación tuviere que extinguirse por imposibilidad manifiesta de continuar su objeto, sin que la Asamblea General hubiere tomado la determinación de que se habla en el Artículo anterior, sus bienes pasarán a la Institución sin ánimo de lucro que, con fines iguales, similares o complementarios, designe el último Consejo Directivo.

Por lo demás, si la Asamblea General de miembros no dispone otra cosa, la liquidación será adelantada por el último Consejo Directivo y el último Director Ejecutivo, hasta su culminación.

ARTICULO VEINTICINCO.- Si por la muerte u otros accidentes quedaren reducidos los miembros activos de la Asociación a tan corto número que no pueda ya cumplir con su objeto social o si faltaren todos ellos, el Consejo Directivo o, en su defecto los miembros sobrevivientes determinarán el modo de proceder a su liquidación o renovación.

PRESIDENTA

LAILA FAOUR DE SAAB

Laila F. de Saab
c-cat 85324 Bta

SECRETARIA

Laura Elvira Posada N

LAURA ELVIRA POSADA N

CC 41.323.271 Bogotá

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Ante el suscrito Notario Séptimo del Circulo de Bogotá
compareció *Laila Faour de Saab*

Identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía
números *Ext. 85324 de Bta*

y declararon que el contenido del anterior documento es cierto
y que las firmas que lo autorizan fueron puestas por ellos.
En constancia se firma como apacsa en Bogotá, a

Laila F. de Saab

5 ENE 1989

J.H.O.F.

REPUBLICA DE COLOMBIA
ALVARO URSUE PEREIRA
Notario Séptimo - Bogotá



En La Ceja (Ant.), a 20 de Enero - - - - - de 1989
compareció(eron) ante el infrascrito Notario único de este Círculo la Dra.
LAURA ELVIRA POSADA NUÑEZ.....

.....
.....
quien(es) se identifica(n) con la(s) cédula(s) de ciudadanía que se anexa(n)
al pie de su(s) firma(s) y manifiesta(eron): que reconoce(n) como VERDA-
DERO el contenido del documento que precede y que la(s) firma(s) que apa-
rece(n) en él es(son) AUTENTICA(S), hecha(s) por sí(cilos) de su(s) pu-
ño(s) y letra(s) y que es(son) la(s) misma(s) que acostumbra(n) en todos
sus actos públicos y privados. En constancia se firma esta diligencia.

Laura Elvira Posada Nuñez

Cdla N°41.323.271 de Bogotá.

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO
La Ceja - Antioquia
Guillermo L. Botero
GUILLERMO L. BOTERO
NOTARIO